

¿Cómo, pues, puede calificarse de tal la omisión de entregar una cantidad *indeterminada* á persona ó personas igualmente *indeterminadas*?

§ 11. Y si se piensa en la diferencia que hay entre las obligaciones de personas privadas, cuya individualidad no cambia, y las de gobiernos en que se suceden las individualidades, ménos se hablará fundado semejante cargo.

§ 12. Para que lo fuera, sería necesario que al tiempo de segregarse de México la Alta-California, el Gobierno de aquella República hubiese estado ministrando *actualmente* á la Iglesia Católica de esa parte del país, una cantidad *destinada especialmente á ella*; y que no tuviera razon alguna para dudar que debía seguir ministrándosela despues de la segregacion.

Y todavía así, solo con excesivo rigor, pudiera decirse que estaba en el caso de hacer tal ministracion sin que nadie la solicitara, pues para ello habria tenido que comenzar por inquirir quién era la persona legalmente autorizada para recibirla, y hasta hacer los gastos necesarios para el envío de la suma en que consistiera.

§ 13. Pero cuando desde seis años ántes de que la Alta-California dejara de pertenecer á México, habia dejado de existir *de hecho* el fondo de misiones y á nadie se ministraba cantidad alguna por él, cuando no habia ley alguna que obligara al Gobierno de México á ministrar anualmente cantidad alguna determinada ni indeterminada al obispo de las Californias, y ménos alguna disposicion ó arreglo para destinar determinada parte á la Alta-California, y cuando, por último, ya no existia tal obispo, ni persona alguna gestionaba el pretendido derecho de esa Iglesia, es más que rigor, es una verdadera injusticia, hacer al Gobierno mexicano un cargo de violacion de derechos. A ningun gobierno del mundo se le haria ciertamente en tales circunstancias.

§ 14. Se ha dicho por parte de los reclamantes que el genuino sentido de la Convencion de 4 de Julio de 1868, fué someter á la Comision "todas las reclamaciones presentadas, &c., por *daños* sufridos (damages sustained) desde la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo en sus personas ó sus derechos de propiedad, procedentes de actos ú *omisiones* injustas (wrongful) de las autoridades, &c."

§ 15. Pero lo que con esto se pretende, es adicionar muy arbitrariamente el texto de la Convencion, que no habla de *daños*, sino de *injurias*, ni de *omisiones*, sino solamente de *actos* (injuries made, &c.) Todo el mundo sabe y los reclamantes mismos lo han dicho en alguno de sus escritos, que puede haber daño sin injuria ("damunum absque injuria,") y esta Comision ha decidido en un gran número de casos, que aunque los interesados habian resentido perjuicios ó podian tener derecho contra el Gobierno respectivamente demandado, no se les habia hecho *injuria*; y sus quejas no podian ser, por tanto, atendidas conforme á la Convencion.

§ 16. En cuanto á omisiones, aún en el texto inventado por los reclamantes, se exige para que ellas sean materia propia del conocimiento de este tribunal, que constituyan una notoria injusticia (wrong), esto es, que impliquen la violacion de un derecho incuestionable ó la falta de cumplimiento de una obligacion clara y bien definida, ó que consistan en actos positivos como lo habria sido, en el caso de *negar una peticion formalmente presentada* para que se reconociera el derecho de que se trata.

§ 17. Todo lo que hay en el expediente sobre este punto, se reduce á la afirmacion de uno de los reclamantes, el arzobispo de San Francisco, de que "cuando estuvo en México en 1852, pidió al Gobierno el pago de sumas (amounts) ó propiedades (property) del Fondo piadoso, y no recibiendo contestacion reiteró su demanda hasta que fué informado oficialmente de que el Gobierno no podia acceder á ella, es decir, á una peticion vaga de sumas y propiedades.

§ 18. Sin cuestionar el que suscribe la verdad de tal afirmacion, no puede ménos que calificar de informales las gestiones del Sr. Alemany, porque ni la demanda de que hace mérito, ni su contestacion *oficial* parecen haber sido siquiera por escrito, como lo ha observado el Arbitro, y porque en Julio de 1859 se decia en nombre de los reclamantes al secretario de Estado, que atendiendo á las dificultades en que se habia hallado el Gobierno de México, se habia retardado el *ocurrir á él* para el pago, (*) lo cual prueba que no se daba el carácter de peticion formal á la ántes referida, si es que en efecto habia hecho alguna quien así lo afirma, y que, por respetable que sea, está indudablemente interesado en la reclamacion.

§ 19. Se ha alegado también, que aún cuando algunas reclamaciones no hayan sido incluidas en la Convencion, deben ser consideradas y decididas por este tribunal, porque de otra manera resultaria que el Gobierno de México quedara absolutamente eximido de todas las reclamaciones de cualquiera clase, mientras que solamente en las procedentes de *injurias* á la persona ó la propiedad, podria obtenerse reparacion.

§ 20. Alude esta observacion al artículo en que se comprometieron los Gobiernos á considerar el resultado de los *procedimientos* de esta Comision como arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion presentada ó no presentada que procediera de *acontecimientos* (of any transaction) de fecha anterior al canje de las ratificaciones.

§ 21. Pero esto no quiere decir que toda reclamacion debiera ser precisamente admitida ó desechada, por sus méritos, pues en la parte final del artículo 3.º se encargó á los comisionados y al Arbitro en caso de discordancia de opiniones, decidir si una reclamacion ha sido ó no debidamente *hecha*, comunicada y *sometida* á la comision.

(*) The financial and political embarrassments of that Government have caused a delay of application to it for payment (documento G.)

§ 22. En ejercicio de esta facultad los Comisionados y el Arbitro han dejado de considerar varias reclamaciones, no porque negaran á los interesados los derechos que pretendian hacer valer en ellos, sino dejándoles á salvo los que tuvieran y declarando simplemente que no habia en tales casos *injuria* que reparar.

§ 23. Así, por ejemplo, en reclamaciones por préstamos forzosos no considerados por el Arbitro actual, por cuanto á que tales préstamos impuestos á ciudadanos americanos en México no constituyen injuria, seguramente no se ha negado á los reclamantes el derecho que han podido tener de que se les reembolsara el importe de tales préstamos.

§ 24. En la decision del caso de Treadwell y C.ª núm. 149, el Arbitro se expresó así:

"The Umpire cannot doubt that if well founded, the claims will be finally paid by the Mexican Government to which the claimants state in their memorial that they have never been formally presented."

§ 25. Lo mismo se ha podido declarar en el presente caso, y así pide el que suscribe que se declare, sin que los reclamantes queden privados del derecho que puedan tener á alguna parte del Fondo de misiones.

II.

§ 26. Pero si el Arbitro hallare en este caso alguna injuria que reparar hecha por el Gobierno de México despues del 2 de Febrero ó del 30 de Mayo de 1848, ó creyere que es de hacerse por esta Comision el *reparto* que han solicitado los reclamantes, habrá de servirse examinar escrupulosamente á qué podía estar obligado el Gobierno de México en las fechas mencionadas, respecto á la Iglesia católica de la Alta-California.

§ 27. Las últimas disposiciones relativas al Fondo en cuestion, habian sido la de 8 de Febrero de 1842, la de 24 de Octubre del mismo año, y la de 3 de Abril de 1845.

Por la primera de ellas se devolvió al Gobierno el cuidado y administracion del Fondo como ántes lo habia estado hasta fines de 1836 en que se encargó al obispo de California; por la segunda se dispuso la venta de los bienes productivos del Fondo para ahorrar los gastos de administracion, y por la tercera se mandaron devolver á dicho obispo, los bienes que no se hubiesen vendido, y se reservó el Congreso resolver sobre los vendidos.

§ 28. Respecto al decreto de 24 de Octubre de 1842 hay que precisar estos puntos:

- A. ¿Cuáles fueron los *bienes* pertenecientes al Fondo piadoso de Californias que por su artículo 2.º se mandaron vender además de las fincas?
- B. ¿Cuál fué el tipo de valor asignado á las fincas y los demás bienes por vender?
- C. ¿Cuál fué el total sobre que se impuso á la Hacienda pública el cargo de abonar réditos al 6 por ciento?

A y B

§ 29. Las propiedades del fondo, consistian en lo siguiente:

- Fincas rústicas.
- Capitales impuestos sobre fincas rústicas.
- Un censo enfiteútico sobre fincas urbanas.
- Deudas de particulares á favor del fondo.
- Créditos contra la hacienda pública.

§ 30. Dos fueron indudablemente los fines con que se expidió el decreto de que nos estamos ocupando: 1.º, que el fondo rindiera sus *productos* sin descuento por gastos de administracion y cualesquiera otros, y 2.º, proporcionar al Gobierno algunos recursos con el producto de la venta de esos bienes.

§ 31. El primero de estos objetos está textualmente consignado en el preámbulo del decreto; el segundo es tan obvio, que nadie podrá ponerlo en duda.

§ 32. Cuando en virtud del decreto de 8 de Febrero de 1842, el general Valencia, nombrado administrador de los bienes del fondo, pedia los títulos de propiedad de ellos al Sr. Ramirez, que entonces los administraba como apoderado del obispo de Californias, le dijo con fecha 4 de Marzo de ese año: "Espero se sirva vd. decirme en obsequio del mismo fondo, los medios de que se ha valido para dar seguridad á sus contratos, cuando vd. mismo no la tenia, y de lo que va á resultar un gran demérito á aquel, porque yo, á todo trance, he de sacar el *dinero necesario* para el sagrado objeto á que el Gobierno lo aplica, y que fué la voluntad del testador si se interpreta con la prudencia y patriotismo con arreglo á las circunstancias presentes:" (15, anexo A, fs. 19 y 20.) Parece que el objeto á que alude este documento, era la defensa de la integridad del territorio nacional.

§ 33. Ahora bien, si el Gobierno para obtener los recursos que necesitaba, realizó los bienes vendibles del fondo en ménos de su valor efectivo, no parecerá justo hacer pesar sobre el fondo el que-

branto consiguiente; pero tampoco lo es ciertamente que se haga responsable al Gobierno de valores de que no pudo sacar provecho alguno, porque ningun valor efectivo tenian.
 § 34. Aun el comisionado americano ha reconocido esta base de justicia y equidad en su opinion favorable á los reclamantes.

"It will be seen" dice, "that I take no account of the state of Ciénega del Pastor, because it was attached and held by Sr. Jáuregui and there is no evidence in this record that the government ever obtained the property or derived any profit from it."

§ 35. Así, pues, el decreto de 24 de Octubre debe interpretarse de modo que ni por él se menoscara el fondo piadoso ni el tesoro mexicano resintiera un gravámen. Los bienes de ese fondo deberian valer despues de tal decreto lo mismo que valian ántes de él. *Ni mas ni menos.*

§ 36. Para que así fuese, el mismo decreto adoptó el tipo más justo que pudiera adoptarse para asignar su valor efectivo á esos bienes.

§ 37. Puesto que se habia de abonar el 6 por 100 sobre tal valor, éste no podia ser otro que el que representaban los bienes al 6 por 100 de sus productos. Por ejemplo, las haciendas de Santa Lugarda y sus anexas reconocian á favor del fondo \$42,000 al rédito de un 5 por 100.

Si sobre el mismo capital hubiese tenido que abonar el Gobierno un 6 por ciento, habria resultado un aumento en favor del fondo y un gravámen injusto sobre el Erario de \$420 anuales.

§ 38. Pero conforme al decreto no seria así, porque habian de hacerse estas dos operaciones: 1.ª, \$42,000 al 5 por ciento producen \$2,100 al año: 2.ª, \$2,100 de productos de réditos al 6 por 100, corresponden á \$35,000. Resultado, la hacienda pública reconoceria á favor del fondo \$35,000 al 6 por ciento en vez de \$42,000 al 5 por 100, percibiendo el fondo reclamante la misma cantidad que ántes. No menos, no más. (*)

§ 39. Para la computacion de valores sobre esta base establecida por el decreto, es una condicion precisa que los bienes á que se refiere tuviesen productos anuales, porque lo único á que se comprometia el Gobierno, era á hacer que estos productos no fuesen menores que los que percibia el fondo ántes del decreto y no á darle los que no tenia.

§ 40. La utilidad para el fondo habia de consistir en no lastar los gastos de administracion, y para el Gobierno el aprovechar del producido de las ventas para sus necesidades del momento.

§ 41. De lo que antecede resulta que para cobrar los reclamantes réditos adeudados en virtud del decreto de Octubre de 1842, han debido probar, no cuál era el importe nominal de los valores del Fondo, sino cuál era el total producido de las enajenaciones hechas conforme á ese decreto.

§ 42. Cuando su art. 3.º hipotecó la renta del Tabaco "al pago de los réditos correspondientes al capital del fondo de Californias," indudablemente se refirió al capital que causaria réditos conforme al mismo decreto, es decir, al capital producido de las ventas de bienes que rendian entónces productos anuales; estimando su valor por el correspondiente al 6 por ciento de tales productos.

§ 43. Interpretar ese artículo sin relacion al precedente, es contrario al principio de equidad natural que no permite se haga mejor la condicion de una parte con detrimento ó gravámen injusto de otra.

"Natura non patitur aliquem locupletio rem fieri cum alterius jactura." (L. 206 de Reg. jus.)

§ 44. Condenando al Gobierno de México á pagar réditos sobre valores nominales y aún sobre valores dudosos que ninguno tenian y nada producian en la época de que se trata, es claro como la luz del medio dia que se haria más rico al fondo de Misiones de lo que lo era entónces, con enorme gravámen para aquel Gobierno.

§ 45. Un tribunal de equidad como lo es esta Comision, no puede proceder contra el principio fundamental de la equidad natural. Un juez ilustrado no puede interpretar una parte de una estipulacion sin relacion con su objeto y con lo principal de su texto.

§ 46. Debe ser, pues, la primera base, para determinar las obligaciones contraidas por el Gobierno de México, en virtud del decreto precitado, fijar el valor efectivo de los bienes que pertenecian al fondo de misiones de Californias por el que representaban sus productos anuales al 6 por ciento.

§ 47. Conforme á la instruccion comunicada por el Sr. Ramírez, apoderado del obispo de Californias, al administrador del fondo, en 28 de Febrero de 1842, á consecuencia del decreto de 8 del mismo mes y año (ocho meses ántes del de 24 de Octubre) es de formarse la siguiente liquidacion:

<i>Censo enfiteutico.</i>	<i>Réditos.</i>	<i>Capital.</i>
Percibia el fondo con ese título, por la enajenacion que se habia hecho de las casas números 11 y 12 de la calle de Vergara, y de una accesoria del callejon de Betlemitas, 2,625 pesos anuales, que corresponden al 6 por ciento á 43,750 pesos.....	2,625 00	43,750 00
Al frente.....	2,625 00	43,750 00

(*) En la breve historia del fondo presentada por los reclamantes, se lee (pág. 5): "En 24 de Octubre se expidió otro decreto en que se manda que los bienes pertenecientes á dicho fondo se vendan por la suma que represente su renta (capitalizada al tipo de 6 por 100); que los productos de esta venta ingresarán al Erario público, y que de parte del Gobierno se reconociese la obligacion de pagar un rédito de 6 por ciento sobre el capital antedicho."

Del frente..... 2,625 00 43,750 00

Fincas rústicas.

La primera mencionada en la instruccion, es la hacienda de Ciénega del Pastor, cuyo valor no es de tomarse en cuenta por la razon expuesta en la opinion del comisionado americano, párrafo 34.

Hacienda de San Pedro de Ibarra.

Estaba arrendada por 2,000 pesos anuales, que corresponden al 6 por ciento, á un capital de 33,333 pesos 33½ cs. 2,000 00 33,333 33½

Haciendas del Custodio, San Agustin de los Amoles y anexas.

Producian 12,705 pesos, que corresponden al 6 por ciento á un capital de 211,750 pesos..... 12,705 00 211,750 00

Reconocimiento con hipotecas.

La hacienda de Santa Lugarda reconocia al fondo el capital de 42,000 pesos al 5 por ciento, cuyo producto anual de 2,100 pesos, corresponde al 6 por ciento al capital de 35,000 pesos..... 2,100 00 35,000 00

19,430 00 323,833 33½

§ 48. Fuera de los bienes mencionados, ningunos tenia el Fondo piadoso que efectivamente rindieran productos anuales, y por tanto, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, la hacienda pública de México solo quedó reconociendo al mismo fondo el capital de \$323,833 33½ cs. (*) al rédito de 6 por ciento, cuyo importe anual seria de 19,430 pesos.

§ 49. En consecuencia, con arreglo á ese decreto solo puede corresponder á la Iglesia reclamante una anualidad de 9,715 pesos.

§ 50. Pero, se dirá que por poco que valieran los créditos del Fondo piadoso contra individuos particulares, no fué justo que el Fondo quedase privado de su importe, cualquiera que fuese, y que se incorporase en el Erario nacional de México perdiendo aquel para siempre todo derecho á percibir algo por ellos.

§ 51. Ciertamente no fué el objeto del decreto confiscar los créditos activos del Fondo piadoso; y así como la equidad no permite que se haga mejor la condicion de ese Fondo, tampoco ha de hacerse peor.

§ 52. Débese, pues, para proceder justa y equitativamente buscar un medio por el que se evite uno y otro de tales extremos, igualmente contrarios á la equidad natural.

§ 53. Tanto lo seria condenar al Gobierno de México al pago de réditos sobre capitales que no lo producian cuando se incorporaron al Erario nacional y sobre créditos incobrables, como declarar que esos capitales y estos créditos quedaron definitivamente perdidos para el Fondo.

§ 54. Para hallar el justo medio es necesario examinar uno á uno los créditos incorporados en el tesoro de México, sin perder de vista que la mente del decreto de incorporacion no fué ni menoscar el fondo ni aumentar sus valores, sino simplemente ahorrarle los gastos de administracion y proporcionar recursos al Gobierno.

(*) Segun la Memoria del secretario de hacienda correspondiente al año de 1843 y presentada por la parte reclamante, hasta el 31 de Diciembre de ese año habia ingresado al Erario nacional por el Fondo piadoso de Californias la cantidad de \$323,274 51 cs., es decir, muy aproximadamente, con solo la diferencia de menos de 558 82f 100, el valor expresado de los bienes productivos.